

**Ministerio de Educación Superior
Dirección de Educación de Posgrado**

**Instrucción No. 1/2013
Modificaciones a las
Normas y Procedimientos para
la Gestión del Posgrado**

(Anexos a la Resolución 132/2004)

Índice

Introducción	3
Instrucción No. 1/2013	4
Sobre formas organizativas y modalidades	4
Sobre autorización, acreditación y modificaciones de programas de posgrado	5
Sobre el comité académico y la gestión del programa de posgrado	7
Sobre ingreso, convalidación y evaluación	8
Sobre el otorgamiento y reconocimiento de títulos y certificados	11
Sobre la documentación de programas de posgrado	12
DISPOSICIÓN FINAL	14
Anexo 1. Formato de presentación de programas de maestría y especialidad de posgrado	15
Anexo 2. Formato de currículum de profesores de maestría y especialidad de posgrado	17
Anexo 3. Formato de título de Máster otorgado en Cuba	18
a) Para centros de educación superior	18
b) Para otras instituciones autorizadas	19
Anexo 4. Formato de título de Máster otorgado en el extranjero	20
a) Para centros de educación superior	20
b) Para otras instituciones autorizadas	21
Anexo 5. Formato de título de Especialista de posgrado otorgado en Cuba	22
a) Para centros de educación superior	22
b) Para otras instituciones autorizadas	23
Anexo 6. Resoluciones del MES relacionadas con el posgrado	24
b) Resolución Ministerial No. 120/2011 Procedimientos sobre la aprobación y el control de la calidad de programas de posgrado académico en el exterior	26
c) Resolución 38/2013. Regulaciones para la ejecución en Cuba de programas de posgrado académico por instituciones extranjeras de educación superior	31
d) Resolución Ministerial No. 14/2005 Procedimiento para el reconocimiento en Cuba de títulos de maestría expedidos por instituciones extranjeras	35
e) Resolución Ministerial No. 13/2006 Procedimiento para el control de la emisión y entrega de títulos de posgrado	40

Introducción

El *Reglamento de la Educación de Posgrado de la República de Cuba* (Resolución 132/2004 del Ministerio de Educación Superior) constituye el documento principal que regula la educación de posgrado en el territorio nacional. Esta resolución determina, en su Disposición Final Primera, que la Dirección de Educación de Posgrado del Ministerio de Educación Superior (DEP-MES) establece normas, procedimientos y regulaciones para la planificación, desarrollo y control de lo que en ella se dispone.

Dada la diversidad de formas, métodos, tradiciones académicas y otras características particulares de las diferentes ramas del conocimiento y las instituciones académicas en que se realiza la educación de posgrado en Cuba, la DEP-MES establece las presentes Normas y Procedimientos para la Gestión del Posgrado con aquellas regulaciones comunes y obligatorias para todo el sistema de este nivel educacional.

Han transcurrido más de ocho años desde la emisión de la Instrucción No.1/2006, de las Normas y Procedimientos para la Gestión del Posgrado anexos al *Reglamento de la Educación de Posgrado de la República de Cuba* (Resolución 132/2004 del Ministerio de Educación Superior). Para ir las ajustando a las diferentes circunstancias y transformaciones económicas, sociales y culturales académicas que han tenido lugar en estos años, la Comisión Asesora para la Educación de Posgrado (COPEP) ha venido proponiendo modificaciones en la redacción de no pocos artículos que han sido acatados por la comunidad académica dado el reconocimiento que, en materia de posgrado, la COPEP tiene en esa misma comunidad.

Con el objetivo de autorizar esas propuestas y darles carácter legal, se emite esta Instrucción No. 1/2013, que modifica los artículos **8, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 28, 29, 31, 32, 34, 37, 41, 43, 46, 56, 57 y 58** de las Normas y Procedimientos para la Gestión del Posgrado anexas al "Reglamento de la Educación de Posgrado de la República de Cuba", aprobado por la Resolución Ministerial No. 132 de 6 de julio de 2004. Esos artículos quedan redactados tal como se especifica en el Anexo de esta Instrucción, formando parte de la misma.

Instrucción No. 1/2013
Normas y Procedimientos para la Gestión del Posgrado

A tenor de lo establecido en el numeral 3, apartado SEGUNDO del acuerdo 4001 dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 24 de abril del 2001, se faculta al Ministro de Educación Superior para dirigir y controlar la formación académica de posgrado en coordinación con los organismos de la Administración Central del Estado y demás entidades nacionales reconocidas legalmente en nuestro país.

La Resolución No. 132 del 6 de julio de 2004, dictada por el Ministro de Educación Superior, puso en vigor el Reglamento de Educación de Posgrado de la República de Cuba, y en la PRIMERA de las Disposiciones Finales, se expresa que el Ministerio de Educación Superior, a través de la Dirección de Posgrado, establecerá las normas, procedimientos y regulaciones para la planificación, desarrollo y control de lo que en esa se dispone.

En correspondencia con lo anterior, el Director de Posgrado del Ministerio de Educación Superior puso en vigor la Instrucción No.1 de fecha 13 de diciembre de 2006, que establece las Normas y Procedimientos para la Gestión del Posgrado, en Anexos a la referida Instrucción, formando parte integrante de la misma.

En el ordinal SEGUNDO de las Normas y Procedimientos para la Gestión del Posgrado, emitidas el 13 de diciembre de 2006, la Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior queda encargada para ajustar y perfeccionar las Normas, en correspondencia con los resultados que se obtengan de su aplicación práctica sistemática, por lo que es necesario atendiendo a esta razón actualizar dicho texto legal, teniendo en cuenta las experiencias aportadas en su aplicación durante estos años y en consecuencia:

DISPONGO:

PRIMERO: Aprobar las nuevas Normas y Procedimientos para la Gestión del Posgrado, las que quedan redactadas de la manera siguiente:

Sobre formas organizativas y modalidades

Artículo 1. El curso y el entrenamiento pueden tener carácter independiente y/o formar parte de diplomados o de formas organizativas del posgrado académico.

Artículo 2. El diplomado puede tener carácter independiente y/o formar parte de formas organizativas del posgrado académico.

Artículo 3. A los efectos de estas normas, sólo los diplomados y los programas académicos de posgrado son denominados **programas de posgrado**.

Artículo 4. Las modalidades de dedicación en el posgrado son:

- a) *Tiempo completo.* - El estudiante se dedica al programa de forma ininterrumpida.
- b) *Tiempo parcial.* - El estudiante se dedica al programa a intervalos sin abandonar las obligaciones que dimanen de su actividad laboral.

Artículo 5. Los grados de comparecencia en los programas de posgrado se determinan atendiendo al grado de participación del cuerpo docente de la siguiente manera:

- a) *Presencial*. - Todas las actividades lectivas del plan de estudio, o la mayoría de ellas, están planificadas para ser desarrolladas con la presencia física conjunta de estudiantes y cuerpo docente.
- b) *Semipresencial*. - Los encuentros con el cuerpo docente son interrumpidos por períodos durante los cuales el estudiante se dedica a vencer los objetivos del programa de manera individual o en colectivos de aprendizaje.
- c) *A distancia*. - No existen encuentros presenciales con el cuerpo docente; si se realizan, son muy escasos y dedicados, generalmente, a sesiones de evaluación y a consultas individuales o colectivas. Estas actividades pueden ser llevadas a cabo mediante foros virtuales. La actividad individual y la autogestión del aprendizaje, en esta variante, alcanzan su máxima expresión.

Sobre autorización, acreditación y modificaciones de programas de posgrado

Artículo 6. La autorización para ejecutar un programa de formación académica -maestría o especialidad de posgrado- se otorga por el Ministro de Educación Superior, y requiere de:

- La existencia de un comité académico nombrado por el rector, director o por quien este designe.
- Una solicitud expresa de la autoridad facultada del organismo interesado de la administración central del estado, u otra organización o institución nacional, si se trata de una especialidad de posgrado.
- El diseño del programa por el comité académico.
- La valoración positiva del programa otorgada, por dictamen, del consejo científico del centro de educación superior (CES) u órgano autorizado por el rector del CES o director de la entidad de ciencia e innovación tecnológica (ECIT) para tales fines.
- La presentación a la DEP-MES, por la dirección del CES o ECIT autorizada, de la propuesta impresa, y en formato electrónico, del programa (según los formatos de los anexos 1 y 2).
- La valoración positiva del programa, otorgada por la Comisión Asesora para la Educación de Posgrado (COPEP).
- La resolución ministerial que le otorga la categoría de Programa Autorizado.

Artículo 7. Los programas interinstitucionales de formación académica son impartidos por más de un CES o ECIT autorizados y la responsabilidad acerca del otorgamiento del título se aprueba, como parte del programa, por el Ministro de Educación Superior.

Artículo 8. Un CES o ECIT puede ofrecer, con su claustro, un programa de maestría o especialidad de posgrado aprobado para otra institución; para ello debe contar con la aprobación expresa de esta última. La institución interesada entregará a la DEP-MES la propuesta impresa y en formato electrónico, de toda la documentación que se le exige en el Artículo 6, excepto los puntos del 7 al 13 del Anexo 1, si el programa se toma íntegramente. Siempre la solicitud deberá tener como referente la más reciente actualización del programa.

Artículo 9. Los plazos de duración de los programas de posgrado serán fijados en correspondencia con las modalidades de dedicación, grados de comparecencia que se requieran para alcanzar los objetivos, la disponibilidad de recursos, la metodología utilizada y las particularidades de los estudiantes a los que va dirigido. Deben reflejarse en el diseño de los programas y establecerse para cada edición.

Artículo 10. La COPEP, al analizar la aprobación de un programa de formación académica, valorará la conveniencia de establecer la duración curricular en períodos mayores de cinco años, de acuerdo con las modalidades de dedicación, para aquellos cuyas características particulares así lo requieran. En estos casos dejará constancia de esta consideración excepcional, en la propuesta de aprobación que elevará al Ministro de Educación Superior.

Artículo 11. Las exigencias de calidad para un programa de posgrado serán las mismas en cualquier modalidad de dedicación y grado de comparecencia.

Artículo 12. Un programa de maestría que recibe la categoría de Programa Autorizado tendrá, como mínimo, dos ediciones concluidas y una en curso para solicitar un proceso de evaluación externa a fin de obtener una categoría superior de acreditación (Programa Ratificado, Programa Certificado y Programa de Excelencia).

Artículo 13. Si un programa de maestría con la categoría de Programa Autorizado, antes de abrir su tercera edición no hubiese logrado los requisitos establecidos en el sistema de evaluación y acreditación correspondiente para obtener una categoría superior de acreditación, pero mantiene las necesidades de formación que determinaron su creación, deberá solicitar la aprobación expresa de la DEP-MES para la apertura de ediciones sucesivas, mientras no cumpla tales requisitos. En la solicitud deben incluirse las modificaciones al programa actualizado y al claustro si las hubiese, incluyendo el informe de autoevaluación y la valoración sobre la cual se propone la modificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.

Artículo 14. La DEP-MES dispondrá de 60 días para dar respuesta a la solicitud referida en el artículo anterior, a partir de la fecha de su recepción, basándose en los requisitos de calidad que cumple el programa y su pertinencia. Si la respuesta fuera negativa, indicará las vías para lograr la satisfacción de las necesidades de superación asociadas al programa.

Artículo 15. Los programas de formación académica con categorías superiores de acreditación, una vez terminado su período de vigencia, serán sometidos a una nueva evaluación externa. De no ratificar la categoría que ostentaba o no obtener otra de las categorías superiores de acreditación, se le otorgará la categoría de Programa Autorizado, si la institución del programa decide continuarlo.

Artículo 16. Las modificaciones de los programas de maestrías o especialidades de posgrado estarán dirigidas hacia su perfeccionamiento, por lo que no afectarán sus objetivos esenciales, y se atenderán a las siguientes regulaciones:

- a) El comité académico de un Programa Certificado o Programa de Excelencia podrá hacer modificaciones al programa o en el claustro, o en ambos, sin la aprobación de los órganos que intervienen en el proceso de autorización del programa.
- b) El comité académico de un Programa Ratificado podrá modificar hasta un 25% del total de créditos del programa o del claustro, o en ambos, sin la aprobación de los órganos que intervienen en el proceso de autorización del programa.
- c) El comité académico de un Programa Autorizado, comprendido en el artículo 12, podrá modificar hasta un 10% del total de créditos del programa o del claustro, o en ambos, sin la aprobación de los órganos que intervienen en el proceso de autorización del programa.

En todos los casos en que ocurran modificaciones al amparo de esta disposición, éstas deberán ser informadas a los niveles institucionales, incluyendo la DEP-MES.

Los programas originales aprobados serán los referentes para calcular los porcentajes especificados en los acápites anteriores.

Si las modificaciones afectaran la denominación del programa o sus menciones, o implicaran la inclusión, fusión o desaparición de una de éstas, varias o todas, es indispensable la aprobación de las autoridades que atienden la actividad de posgrado en la institución que ofrece el programa y de la DEP-MES.

Sobre el comité académico y la gestión del programa de posgrado

Artículo 17. Los miembros del comité académico se seleccionan entre los integrantes del claustro del programa. Se consideran miembros del claustro de un programa de posgrado: profesores y tutores que trabajan en el programa, aprobados en su diseño original y en modificaciones posteriores, al amparo de lo establecido en las presentes Normas y procedimientos para la gestión del posgrado. Será especificada la composición del claustro para cada edición.

Resulta indispensable que el cuerpo docente de las especialidades de posgrado mantenga participación activa en la investigación y/o el ejercicio profesional en el área de conocimiento del programa; los profesores y tutores que laboran en la producción o los servicios deben tener vasta experiencia.

Artículo 18: Corresponden al comité académico las siguientes funciones:

- a) Diseñar el programa, incluida la composición del claustro, y proponer su aprobación a la autoridad institucional correspondiente.
- b) Fundamentar la solicitud para impartir el programa de maestría o especialidad ya autorizado para otro centro, y ofrecerlo con claustro propio o compartido.
- c) Proponer a la autoridad institucional correspondiente el comienzo de un programa o de sus ediciones sucesivas.
- d) Proponer y/o hacer modificaciones al programa de acuerdo con lo establecido en las presentes normas.
- e) Establecer los requisitos específicos del ingreso, permanencia, baja y graduación de los estudiantes y tomar las decisiones que en cada caso correspondan.
- f) Autorizar la realización de exámenes de suficiencia que se soliciten, así como la convalidación de cursos u otras formas organizativas, previamente justificada por el profesor o los profesores correspondientes.
- g) Otorgar créditos académicos.
- h) Aprobar los temas para la evaluación final, los cuales han de responder a las líneas de investigación o actividad profesional declaradas en el programa, conocido el parecer de las autoridades del centro laboral al que pertenece el estudiante.
- i) Aprobar los tribunales para la evaluación final.
- j) Autorizar las defensas de la memoria escrita para la evaluación final.
- k) Proponer el otorgamiento de los títulos o certificados.
- l) Monitorear lo atinente al impacto del programa.
- m) Organizar y realizar procesos de autoevaluación al concluir cada edición del programa.
- n) Rendir cuentas de su gestión ante los órganos administrativos, académicos y científicos correspondientes.
- o) Proponer a la autoridad institucional correspondiente la solicitud de evaluación externa para la acreditación del programa.

Artículo 19. Los programas de posgrado pueden impartirse por un solo CES, por varios o tener carácter nacional, formando una red. En este último caso puede conformarse una comisión nacional que encargará a uno de los CES involucrados el diseño del programa y la atención a la calidad de su ejecución. Esta comisión nacional es integrada por miembros de los comités académicos de CES participantes y otros profesionales de elevado nivel científico y profesional designados por el MES, o de manera conjunta con los organismos solicitantes, si se tratara de una especialidad de posgrado.

Artículo 20. Los programas de posgrado en red podrán estar dirigidos a satisfacer necesidades del desarrollo local mediante la colaboración entre CES de diferentes organismos formadores del territorio.

Artículo 21. Se denomina edición a cada convocatoria del programa de posgrado, independientemente de la cantidad de grupos que puedan constituirse. Entre el inicio de una edición y la otra debe mediar un lapso no menor de seis meses. Las ediciones se numeran consecutivamente de acuerdo con la fecha de apertura. A cada edición le corresponde un calendario donde se indica:

- a) la fecha de inicio,
- b) el cronograma de actividades lectivas e independientes, incluida la evaluación final (defensa de la memoria escrita),
- c) la fecha de cierre de la edición de acuerdo con la duración declarada en el programa.

Artículo 22. El rector o director designará las autoridades institucionales que tendrán la potestad de aprobar la convocatoria a las ediciones de cada programa de acuerdo con la estructura y complejidad del centro. La apertura de cada edición tendrá en cuenta las demandas formuladas por organizaciones con perfiles correspondientes al programa, así como las necesidades de formación de la institución que lo ofrece, teniendo en cuenta, además, requerimientos futuros del desarrollo, como se establece en el Artículo 5 del Reglamento de Posgrado. La dirección de la institución de educación superior atenderá necesidades de formación de profesionales del sector no estatal.

Artículo 23. La apertura de cada edición de un programa de formación académica en el extranjero es aprobada por el Ministerio de Educación Superior, tanto si el título es entregado sólo por Cuba, o de forma conjunta con la parte extranjera. El procedimiento para la apertura y ejecución de un programa de formación académica en el extranjero se establece por resolución ministerial dictada al efecto.

Artículo 24. La apertura de una edición de un programa de posgrado de una institución extranjera de educación superior en Cuba (presencial, semipresencial o a distancia) se autoriza por el Ministerio de Educación Superior, si el título es otorgado sólo por la parte extranjera, o de forma conjunta con la institución cubana de educación superior. El procedimiento para la apertura y ejecución en Cuba de un programa de posgrado de una institución extranjera de educación superior, se establece por resolución ministerial dictada al efecto.

Artículo 25. Al concluir cada edición de un programa de posgrado: diplomado, maestría o especialidad de posgrado, el comité académico, en coordinación con las autoridades de la instancia de dirección que lo imparte, realizará un proceso de autoevaluación como se establece en el Artículo 90 de la Resolución 132/04.

Sobre ingreso, convalidación y evaluación

Artículo 26. Para matricular en cualquier forma organizativa de posgrado, el aspirante debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) Ser graduado universitario, lo que demuestra con la presentación del título de nivel superior, lo cual será registrado al matricular con los datos de la institución donde se graduó, fecha de graduación, así como tomo y folio del título.
- b) Para los programas de posgrado se exigirá una fotocopia del título, la cual será debidamente cotejada con el original y conservada por la secretaría correspondiente.

En todos los casos se registrará el nombre de la persona que efectuó la revisión del título y la fecha en que esta se realizó.

Los extranjeros que no hayan obtenido su título universitario en un CES de Cuba, y estén interesados en matricular en un programa de posgrado deberán presentar el título original legalizado en el país donde lo obtuvo y, en Cuba, convalidado por la Asesoría Jurídica del MES y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX). De ser necesario, deberá incluirse una traducción también legalizada.

- c) El programa de posgrado a matricular deberá estar en correspondencia con la afinidad laboral del interesado, de acuerdo con los convenios de superación establecidos entre la universidad y las entidades empleadoras. No obstante, se podrán cubrir plazas con profesionales cuyo centro laboral, por diversas razones, no ha establecido relaciones con la coordinación del programa. En ambos casos el aspirante, si es trabajador estatal, deberá presentar por escrito el interés de su centro laboral.
- d) El trabajador no estatal podrá inscribirse en un programa de posgrado y su matrícula estará sujeta a la aprobación del responsable del área del CES o director a cargo del programa. La condición de trabajador no estatal se demostrará mediante la licencia que le autoriza el trabajo por cuenta propia, cuya fotocopia será entregada y cotejada con el original.
- e) La matrícula de jubilados y de personas sin vínculo laboral requerirá la aprobación del responsable del área del CES o director a cargo del programa.
- f) La matrícula de cuadros con título universitario requerirá la autorización de la comisión de cuadros de su nivel de dirección.
- g) Cumplir otros requisitos de ingreso que se establezcan en la forma organizativa que se desee matricular.
- h) Recibir la aprobación del comité académico en el caso de programas de posgrado.

Artículo 27. Los rectores o directores a cargo de un programa académico no comprendido en el Artículo 10, o la autoridad institucional en quien estos deleguen, podrán autorizar la culminación de estudios en un período mayor de cinco años, a propuesta del comité académico.

Artículo 28. Los estudiantes que consideren poseer los conocimientos y habilidades correspondientes a una actividad de posgrado, podrán acreditarlos a través de un examen de suficiencia o haciendo una solicitud de convalidación al comité académico. Dicha solicitud debe acompañarse de los documentos que certifican tal condición.

Artículo 29. La convalidación tendrá carácter exclusivo para cada actividad de posgrado, y así mismo será el dictamen de convalidación emitido por el comité académico. Para la convalidación de cursos se tendrá en cuenta la actualización de los contenidos, la vigencia de los créditos, las categorías docente y científica del docente que los impartió y otros requisitos que determine el comité académico, el cual tendrá la facultad de decidir acerca de la convalidación, a partir de la solicitud del estudiante y del parecer del profesor correspondiente.

El comité académico podrá convalidar todo el programa de posgrado sólo en casos excepcionales, los cuales deberán ser analizados por la comisión de posgrado al nivel correspondiente y aprobados por la autoridad del área donde se encuentra adscrito el programa. En ningún caso se realizará la convalidación de la defensa de la memoria escrita.

Artículo 30. El profesor de cursos o entrenamientos, avalado por el jefe de su área, y el comité académico de programas de posgrado, establecerán la forma en que los estudiantes que no han concurrido a un examen, o desaprobado evaluaciones, puedan optar por nuevas oportunidades.

Artículo 31. La estructura de la memoria escrita para la evaluación final en los programas de maestría y especialidad se determina por el comité académico de acuerdo con las características del área de conocimiento en que se inserta el programa y el tema abordado, y su extensión será fijada entre 80 páginas como mínimo y 100 páginas como máximo. El comité académico establecerá qué porcentaje de estas páginas podrá dedicarse a la bibliografía y los anexos, de acuerdo con las particularidades del tema abordado; del mismo modo, este órgano podrá autorizar, excepcionalmente, una extensión mayor del cuerpo de la memoria, de la bibliografía y los anexos, si el caso en cuestión lo requiriera, lo que será recogido en acta.

La memoria escrita constará de carátula o primera página donde queden detallados: institución que imparte el programa, título, nombre y apellidos del autor y del tutor, localidad y fecha donde se efectúa la defensa. El documento presentado para la defensa tendrá, al menos: índice, síntesis, introducción, desarrollo, conclusiones, recomendaciones y bibliografía debidamente referenciada y acotada de acuerdo con la norma o estilo para citas y referencias que establezca el comité académico.

Artículo 32. Para el trabajo de asesoría, el comité académico nombrará para cada estudiante un tutor vinculado a la temática del programa, con grado científico o título académico. El comité académico establecerá la cantidad máxima de alumnos a atender por tutor, de acuerdo con las características del programa, cuidando que un mismo tutor solo atienda la cantidad de alumnos que su capacidad, experiencia y nivel de ocupación le permitan. La memoria escrita se defenderá una vez aprobadas todas las actividades precedentes previstas en el programa, y tendrá carácter individual.

Artículo 33. El acto de defensa de la memoria escrita será público y poseerá toda la solemnidad que tal actividad amerita; al mismo tiempo, serán creadas las condiciones técnicas y ambientales necesarias para efectuarlo con calidad. Debe garantizarse la divulgación de las fechas programadas para las defensas a fin de que puedan asistir todos los interesados, incluyendo estudiantes y otros profesionales.

Artículo 34. En los actos de defensa de la memoria escrita con información clasificada, se tomarán las medidas indicadas por el órgano correspondiente de protección del secreto estatal. En estos casos, los originales y copias de la memoria escrita se conservarán siguiendo las normas establecidas para la protección de la información clasificada. Al menos un miembro del comité académico estará en el acto de defensa como integrante del tribunal evaluador.

Artículo 35. Para la defensa de una memoria escrita de un programa de maestría o especialidad se debe nombrar al menos un oponente, el cual forma parte del tribunal, preferiblemente con grado científico o título académico igual o superior al que otorga el programa, vinculado a la temática que se discute.

Artículo 36. En todo acto de defensa estarán presentes, como mínimo, los siguientes momentos:

- a. Exposición oral, por el estudiante, de los resultados del trabajo.
- b. Lectura de las consideraciones y preguntas del oponente.
- c. Respuestas del estudiante.
- d. Preguntas, observaciones y sugerencias del tribunal.
- e. Respuestas del estudiante a preguntas, observaciones y sugerencias formuladas por el tribunal.

- f. Deliberación del tribunal.
- g. Lectura pública del acta de defensa.

Artículo 37. El tribunal encargado de la evaluación final del estudiante de un programa de posgrado estará compuesto por un número impar de miembros, entre los que se incluye el oponente, como se establece en el artículo 35. La votación será directa y abierta.

El tribunal podrá invitar a las deliberaciones al tutor. En los actos de defensa para optar por el título de máster, al menos un miembro del tribunal debe poseer el grado científico de doctor vinculado al área del programa, quien presidirá el tribunal; los restantes, el título de máster o especialista de posgrado, también relacionado con el tema a defender.

El tribunal de la especialidad de posgrado estará presidido por un miembro del claustro y el resto de los miembros deberá tener un título igual o superior al que se otorga, relacionado con el tema a defender y con amplio dominio de la profesión, ya sea teórico o práctico. Es recomendable que en el acto de defensa de la memoria escrita esté presente al menos un funcionario o profesional perteneciente a la organización que solicitó el programa de la especialidad de posgrado.

En todos los casos, en el tribunal deberá estar presente, al menos, un profesor de la institución que emite el título.

Artículo 38. Los estudiantes de un programa de posgrado no podrán integrar tribunales para la defensa de la memoria escrita en la misma edición en que están matriculados. Tampoco podrán ser miembros del comité académico.

Artículo 39. La aprobación de la defensa de la memoria escrita se hará por mayoría simple de votos de los miembros del tribunal y se otorgará la calificación de Excelente (5), Bien (4), Aprobada (3) o Desaprobada (2). En caso de ser desaprobada la defensa de la memoria escrita, el comité académico podrá convocar a una nueva defensa, por una sola vez, para la que establecerá un plazo máximo.

Artículo 40. En el acta de la defensa deben quedar registrados los elementos más importantes señalados en las conclusiones del tribunal, la cual será firmada por todos sus miembros.

Artículo 41. El estudiante entregará al comité académico un ejemplar de la memoria escrita en papel y en formato digital.

Artículo 42. El comité académico le entregará al, o los oponentes, la memoria escrita con no menos de 21 días de antelación a la fecha de la defensa, la cual será fijada una vez recibidos los ejemplares del estudiante. Los oponentes entregarán a éste la opinión crítica sobre su trabajo con no menos de cinco días de antelación a la fecha de la defensa.

Sobre el otorgamiento y reconocimiento de títulos y certificados

Artículo 43. Las propuestas de otorgamiento del título de Máster o Especialista de Posgrado serán presentadas al secretario general por el decano o jefe de departamento que responde por el programa, acompañadas de la siguiente documentación:

1. Dictamen del comité académico del programa de maestría o especialidad de posgrado, contentivo al menos de:
 - a) Denominación oficial de la maestría o especialidad de posgrado y la mención, si esta última procede.
 - b) Identificación de la edición correspondiente y fecha de emisión.
 - c) Relación de los graduados de la edición, especificando nombres y apellidos del graduado, número de expediente, nacionalidad, centro de trabajo y organismo al cual pertenece.

d) Reconocimiento expreso de que el graduado cumplió todos los requisitos de la titulación exigidos en el programa correspondiente a esa edición.

2. Acta de conclusiones del tribunal sobre la defensa de la memoria escrita de maestría o especialidad de posgrado.

Artículo 44. El título tendrá la denominación de la maestría o especialidad de posgrado, y podrá especificarse el nombre de la mención si la hubiera y estuviera declarada en el programa.

Artículo 45. Los títulos de máster o especialista de posgrado se confeccionan con papel pergamino o papel opalux en un formato de 19.5 cm. de ancho por 25 cm. de alto y de acuerdo con el tamaño y tipo de letra establecidos en los anexos de las presentes Normas.

Artículo 46. Los títulos de máster o especialista de posgrado son otorgados por el rector o director de la entidad de ciencia e innovación tecnológica a cargo del programa, expedidos por la secretaría correspondiente, firmados por ambos y con el cuño seco de la institución que los otorga. Todos los títulos de estos programas, hayan sido impartidos en Cuba o en el extranjero, son refrendados por el Director de Posgrado del Ministerio de Educación Superior.

Artículo 47. Los certificados de diplomados son otorgados por el decano, director del centro autorizado, u otra autoridad superior, expedidos por la secretaría correspondiente, y firmados por ambos. Si la entidad oferente es un centro de estudios, los certificados serán otorgados por el director, u otra autoridad superior, expedidos por el secretario y firmados por ambos.

Artículo 48. Los certificados de cursos y entrenamientos son otorgados por el jefe del área oferente de la actividad de posgrado, firmados por el profesor que los imparte o secretaría responsable del acta de notas, la cual deberá ser firmada por el docente y por otra autoridad académica superior a este.

Artículo 49. En todos los casos, los documentos acreditativos mencionados en los artículos precedentes serán asentados en libros de matrícula y graduados del nivel correspondiente de la institución oferente de la actividad de posgrado, y registrados con tomo y folio, los cuales serán anotados en los títulos y certificados de los graduados.

Artículo 50. El procedimiento para la emisión, registro, reconocimiento y el control del otorgamiento de los títulos de programas académicos por las instituciones responsables, están establecidos en resolución dictada por el Ministro de Educación Superior.

Artículo 51. Se faculta al rector o director a cargo del programa para certificar la culminación de estudios de maestría o especialidades de posgrado con el objetivo de que le sean reconocidos al estudiante para cualquier efecto legal, hasta la emisión del título, el cual debe ser entregado en un período no mayor de un año después de la terminación de los estudios.

Artículo 52. El reconocimiento nacional de títulos de maestría a ciudadanos cubanos, emitidos por instituciones extranjeras de educación superior con la categoría de máster, magíster, maestro u otra denominación similar, corresponde al Ministerio de Educación Superior. Los procedimientos para su solicitud y reconocimiento están establecidos en resolución dictada por el Ministro de Educación Superior.

Sobre la documentación de programas de posgrado

Artículo 53. Se entenderá por documentación del programa el conjunto formado por el expediente del programa y sus ediciones, los expedientes de los estudiantes y las memorias escritas o trabajos finales.

Artículo 54. Corresponde al secretario general o docente de la universidad, facultad o centro autorizado, la responsabilidad por la elaboración, orden, actualización, conservación y custodia de la documentación generada por los programas de posgrado. Si el programa se imparte en el extranjero, la documentación debe localizarse en la institución cubana que otorga los títulos o certificados.

Artículo 55. La secretaría general o docente garantizará el registro, procesamiento, control, conservación y custodia de la documentación relacionada con la educación de posgrado que desarrolla la institución. La institución podrá tomar la decisión de centralizar estas funciones en una secretaría de posgrado.

Artículo 56. El expediente del estudiante matriculado en programas de posgrado debe tener la documentación mínima siguiente:

- a. Fotocopia del título de educación superior cotejada por la secretaría del área donde radica el programa o por quien delegue para ello el directivo máximo de esa área. Se registra fecha y nombre de la persona que efectuó el cotejo.
- b. Planilla de matrícula o de inscripción que, al menos, deberá contener: foto del interesado (actualizada), identificación del CES o ECIT que ofrece el programa de posgrado; nombre de la facultad a cargo (si es un CES); la denominación del título que se otorga; datos personales (nombres y apellidos, número de identidad permanente; sexo; domicilio, especificando país, provincia y municipio); centro de trabajo y localización; años de experiencia laboral; datos académicos (titulación, CES que otorgó el título y fecha; tomo y folio) y motivos de la solicitud.

La planilla deberá anexar la constancia del visto bueno de la administración si el interesado es trabajador estatal. Si es trabajador no estatal, se archivará la fotocopia de la licencia para el trabajo por cuenta propia y se anexará la aprobación del rector o director a cargo del programa. La planilla será firmada por el interesado y el secretario docente.

En el caso de estudiantes extranjeros que no se hayan graduado de pregrado en Cuba, el título debe estar legalizado en el país donde lo obtuvo, y en Cuba por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Superior.

- c. Dictamen de admisión.
- d. Certificación de calificaciones y créditos.
- e. Acta de defensa (incluye informes del tutor y del oponente).
- f. Dictamen del comité académico sobre convalidaciones (si las hubiese).
- g. Aval del centro de trabajo, en el que conste la conformidad de la administración.
- h. Documentos que justifiquen los créditos de las actividades no lectivas

Artículo 57. La documentación general mínima de cada programa de posgrado es la siguiente:

- a) Copia impresa del diseño del programa y sus modificaciones, si la hubiera.
- b) Copia del documento oficial que autoriza la ejecución del programa.
- c) Actas y acuerdos de reuniones del comité académico

Artículo 58. La documentación mínima para cada edición de un programa de posgrado es la siguiente:

- a) Documento que autoriza el inicio de la edición, según se establece en el Artículo 22.
- b) Autorización del Ministerio de Educación Superior para iniciar la edición del programa de posgrado en el extranjero (si la hubiera).
- c) Lista de la matrícula oficial.
- d) Calendario académico.
- e) Actas con resultados de las evaluaciones de las actividades que conforman el programa.
- f) Dictámenes del comité académico sobre bajas, matrículas por excepción, convalidaciones, pruebas de suficiencia y otros.
- g) Dictamen del comité académico sobre aprobación de tribunales para los actos de defensa.
- h) Dictamen del comité académico con la relación de propuestas de otorgamiento de títulos avalados por el responsable del área del programa.
- i) Lista oficial, actualizada, de los graduados de la edición (en la que se precisa: nombre y apellidos, título de la memoria escrita, tutores, fecha de defensa y créditos).
- j) Acta de cierre de la edición en la que se detalle: fechas de inicio y cierre, cantidad de estudiantes como matrícula inicial y cantidad de graduados hasta ese momento.
- k) Resultados de la autoevaluación, otras evaluaciones y plan de mejora del programa.

Artículo 59. A los efectos de lo que se establece en las presentes Normas, la dirección de las sedes centrales de los centros de educación superior podrán otorgarles atribuciones a sus sedes universitarias municipales de acuerdo con el nivel de desarrollo alcanzado por éstas, independientemente de que reciban actividades de posgrado provenientes de diferentes áreas de la sede central u otros centros autorizados a impartir posgrado. En todos los casos debe delimitarse la responsabilidad de cada instancia con respecto a la custodia de la documentación, registro de matrícula e información estadística, de tal manera que se simplifiquen los trámites, se cumpla lo dispuesto en estas Normas y no se duplique información.

SEGUNDO: La Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior se encargará de la asesoría y control de lo que en la presente se establece en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 65 de la Resolución No. 132/2004.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Las autoridades encargadas de la gestión del posgrado en los centros autorizados podrán complementar lo dispuesto en las presentes Normas y Procedimientos para la Gestión del Posgrado, estableciendo las regulaciones internas que viabilicen su cabal cumplimiento, de acuerdo con sus características y tradiciones académicas.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de junio de 2013, "Año 55 de la Revolución".

Dr. Osvaldo Balmaseda Neyra
Director
Dirección de Educación de Posgrado
Ministerio de Educación Superior

Anexo 1. Formato de presentación de programas de maestría y especialidad de posgrado

El programa que se presenta a la COPEP para su análisis y aprobación se redactará de acuerdo con el formato siguiente y su entrega en versión electrónica y copia impresa:

- 1. Título**
- 2. CES o ECIT _____ OACE que solicita la especialidad _____**
- 3. Coordinador: _____ E-mail: _____ Teléfono: _____**
- 4. Modalidad:** Tiempo completo: ___ años Tiempo parcial: ___ años
- 5. Total de créditos: _____**
- 6. Justificación del programa (máximo 2 ó 3 cuartillas)**
 - a. Necesidades que se satisfacen (económicas, sociales, profesionales especializadas y/o culturales) con la aplicación del programa, incluyendo la estimación aproximada de la demanda solicitante.
 - b. Área de influencia del programa (nacional, regional y/o local).
 - c. Experiencia acumulada en la formación de pregrado y posgrado en la institución en general y en el área del conocimiento del programa, incluida la relación con el sector productivo o de servicios si se trata de una especialidad de posgrado.
 - d. Experiencia y resultados de grupos de trabajo, líneas de investigación y/o ejecutoria profesional consolidados en el área del conocimiento que avalen el programa.
 - e. Nivel de relaciones interinstitucionales que potencian la calidad del programa.
 - f. Necesidades científicas, profesionales o de desarrollo del área del conocimiento.
- 7. Estudiantes**
 - Requisitos de ingreso. Incluir los de carácter académico y profesional, necesarios para ser aceptados (según Artículo 35 del Reglamento de Posgrado).
 - Proceso para la selección de estudiantes.
 - Requisitos de titulación. Incluir los de carácter académico y profesional, necesarios para titularse (según Artículo 36 del Reglamento de Posgrado).
- 8. Perfil del egresado**
 - El perfil del egresado u orientación del mismo, especificando las competencias que el estudiante debe demostrar una vez graduado.
- 9. Fundamentación teórica y metodológica** (incluye líneas de investigación y/o perfil profesional)
- 10. Sistema de objetivos generales** (claridad y coherencia con la justificación del programa y su fundamentación teórica y metodológica, con las líneas de investigación o perfil profesional y con los cursos, entrenamientos y otras actividades académicas y profesionales).
- 11. Sistema de valores y actitudes profesionales a los que contribuye el programa con el proceso de aprendizaje, conocimientos y habilidades en la educación de posgrado.**
- 12. Estructura del programa:**
 - a) **Relación de las actividades** que lo conforman y los créditos que otorga cada una de ellas (obligatorios, opcionales y libres) cursos, entrenamientos, seminarios, talleres, publicaciones, eventos, presentación y defensa de la memoria escrita, actividad profesional si es especialidad de posgrado, etcétera. Correspondencia con los objetivos, líneas de investigación o perfil de la especialidad y fundamentos del programa.
 - b) **Contenidos.** De los cursos, entrenamientos, seminarios, talleres y actividad profesional, señalando: objetivos específicos, sistema de conocimientos, habilidades, valores y actitudes profesionales, bibliografía, sistema de evaluación y profesores (indicando profesores por actividad). En la especialidad de posgrado se especificarán las condiciones que debe reunir el puesto de trabajo donde se adquieren las competencias propuestas en el programa.
 - c) El programa de la especialidad de posgrado debe incluir:

- el plan de entrenamiento profesional, el cual debe sobrepasar el 50 % del total de créditos del programa;
- centro(s) laboral(es) y puestos de trabajo donde se realizarán los entrenamientos profesionales;
- definición de las actividades relacionadas con el perfil del especialista.

13.Sistema de evaluación del programa

14.Comité académico (integrantes, especificando grado científico, título académico y categoría docente)

15.Claustro (profesores y tutores)

- Relación de profesores y tutores especificando grado científico, título académico y categoría docente. Aclarar los que sólo son tutores.
- Resumen del currículum de profesores y tutores según formato (Anexo 2).

16.Respaldo material y administrativo del programa (declarando si para la ejecución se cuenta con):

- Bibliografía actualizada al alcance de profesores y estudiantes.
- Instalaciones, equipamiento e insumos necesarios para las actividades investigativas y/o profesionales del programa.
- Acceso y posibilidades de uso de INTERNET.
- Aseguramiento para el control de expedientes y documentos asociados a los procesos de gestión del programa.

17.Adjuntar el dictamen de aprobación del consejo científico del CES o ECIT.

18.Adjuntar solicitud del OACE, organización o institución interesada, si se trata de una especialidad de posgrado.

Anexo 2. Formato de currículum de profesores de maestría y especialidad de posgrado

(en no más de dos cuartillas en Arial 10)

Nombre y apellidos: E-mail:		Fecha de nacimiento:	
Graduado de:		Fecha	Lugar
Otros títulos			
Grado científico			
Título académico			
Categoría docente			
Categoría científica			
Labor que desempeña			
CES/ECIT			
Líneas de investigación que desarrolla y las tres investigaciones más importantes realizadas, o actividad profesional, desempeñada en los últimos cinco años.			
Actividades a desarrollar en el programa que se propone:			
Últimas tres publicaciones, patentes y/o trabajos relevantes presentados en eventos (en orden cronológico descendente). Título del trabajo, revista o evento, editorial, año, país.			
1.			
2.			
3.			
Las últimas memorias escritas (tesis, trabajos finales y/o trabajos relevantes) de doctorado y de maestría dirigidas y defendidas (en los últimos 5 años) relacionadas con el programa. Indicar autor, área del conocimiento y año.			

Anexo 3. Formato de título de Máster otorgado en Cuba
a) Para centros de educación superior



REPÚBLICA DE CUBA

El Rector de la Universidad de La Habana

En uso de las facultades que le están conferidas expide el presente título de

**Master en Desarrollo Cultural
Mención Animación y Promoción Sociocultural**

a favor de:

Gladys Santana Pacheco

en atención a que ha satisfecho los requisitos correspondientes al programa de estudios establecido.

En testimonio de lo cual y para que surta todos los efectos legales procedentes, autoriza y suscribe este título en a días de de 200....

Rector

Secretario

Refrendado por el Director de Postgrado del Ministerio de Educación Superior de Cuba e inscrito en el libro de registro de títulos de Maestría de ese organismo.

Director de Educación de Postgrado

Registrado al folio número del libro de la Secretaría de la institución que otorga
Registrada al folio número del libro del Ministerio de Educación Superior

Anexo 3. Formato de título de Máster otorgado en Cuba
b) Para otras instituciones autorizadas



REPÚBLICA DE CUBA

El Director del Centro Nacional de Investigaciones Científicas

En uso de las facultades que le están conferidas expide el presente título de

Máster en Neurociencias
Mención Neurociencias Cognitiva y de los Sistemas

a favor de:

Gladys Santana Pacheco

en atención a que ha satisfecho los requisitos correspondientes al programa de estudios establecido.

En testimonio de lo cual y para que surta todos los efectos legales procedentes, autoriza y suscribe este título en a los días de de 200.....

Director

Secretario

Refrendado por el Director de Postgrado del Ministerio de Educación Superior de Cuba e inscrito en el libro de registro de títulos de Maestría de ese organismo.

Director de Educación de Postgrado

Registrado al folio número del libro de la Secretaría de la institución que otorga

Registrada al folio número del libro del Ministerio de Educación Superior

Anexo 4 Formato de título de Máster otorgado en el extranjero
a) Para centros de educación superior



REPÚBLICA DE CUBA

El Rector de la Universidad de La Habana

En uso de las facultades que le están conferidas expide el presente título de

Master en Desarrollo Cultural
Mención Animación y Promoción Sociocultural

a favor de

María de las Nieves Santana Ruiz

en atención a que ha satisfecho los requisitos correspondientes al programa de estudios establecido.

En testimonio de lo cual y para que surta todos los efectos legales procedentes, autoriza y suscribe este título en a de del 200....

Rector

Secretario

Registrado al tomo folio número del libro de la Secretaría Universitaria

Anexo 4 Formato de título de Máster otorgado en el extranjero
b) Para otras instituciones autorizadas



REPÚBLICA DE CUBA

El Director del Instituto de Filosofía

En uso de las facultades que le están conferidas expide el presente título de

Máster en Historia

a favor de

María de las Nieves Santana Ruiz

en atención a que ha satisfecho los requisitos correspondientes al programa de estudios establecido.

En testimonio de lo cual y para que surta todos los efectos legales procedentes, autoriza y suscribe este título en a de de 200....

Director

Secretario

Registrado al tomo folio número del libro de la Secretaría Universitaria

t

Anexo 5 Formato de título de Especialista de posgrado otorgado en Cuba
a) Para centros de educación superior



REPÚBLICA DE CUBA

El Rector de la Universidad de La Habana

En uso de las facultades que le están conferidas expide el presente título de

**Especialista de Postgrado en
Gestión Contable de la Industria Básica**

a favor de:

Gladys Santana Pacheco

en atención a que ha satisfecho los requisitos correspondientes al programa de estudios establecido.

En testimonio de lo cual y para que surta todos los efectos legales procedentes, autoriza y suscribe este título en a días de de 200....

Rector

Secretario

Refrendado por el Director de Postgrado del Ministerio de Educación Superior de Cuba e inscrito en el libro de registro de títulos de Especialistas de Postgrado de ese organismo.

Director de Educación de Postgrado

Registrado al folio número del libro de la Secretaría de la institución que otorga
Registrada al folio número del libro del Ministerio de Educación Superior

Anexo 5 Formato de título de Especialista de posgrado otorgado en Cuba
b) Para otras instituciones autorizadas



REPÚBLICA DE CUBA

El Director del Instituto de la Industria Alimenticia

En uso de las facultades que le están conferidas expide el presente título de

Especialista de Posgrado en Productos Lácteos

a favor de:

Gladys Santana Pacheco

en atención a que ha satisfecho los requisitos correspondientes al programa de estudios establecido.

En testimonio de lo cual y para que surta todos los efectos legales procedentes, autoriza y suscribe este título en a días de de 2....

Director

Secretario

Refrendado por el Director de Postgrado del Ministerio de Educación Superior de Cuba e inscrito en el libro de registro de títulos de Especialistas de Postgrado de ese organismo.

Director de Educación de Postgrado

Registrado al folio número del libro de la Secretaría de la institución que otorga
Registrada al folio número del libro del Ministerio de Educación Superior

Anexo 6. Resoluciones del MES relacionadas con el posgrado

a) Resolución Ministerial No. 166/2009 Modificaciones del Reglamento de Educación de Posgrado de la República de Cuba

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 7 de mayo de 2009 fue designado el que resuelve Ministro de Educación Superior.

POR CUANTO: A tenor de lo establecido en el numeral 3, Apartado Segundo del Acuerdo 4001 de 24 de abril de 2001 adoptado por el Consejo de Ministros, se encuentra la de "dirigir y controlar la formación académica de posgrado y en coordinación con los organismos de la Administración Central del Estado, los gobiernos territoriales, las asociaciones de profesionales y las organizaciones políticas y de masas, la superación continua de los profesionales universitarios."

POR CUANTO: Mediante la Resolución Ministerial No. 132 de 6 de julio de 2004 se aprobó el "Reglamento de la Educación de Posgrado de la República de Cuba".

POR CUANTO: Es necesario hacer modificaciones a dicho texto legal, teniendo en cuenta las experiencias aportadas en su aplicación durante estos años

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 adoptado el 25 de noviembre de 1994 por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su Apartado Tercero, numeral 4, la facultad que tienen los jefes de los organismos para dictar en el límite de su competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones jurídicas de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo y en su caso para el resto de los organismos y órganos estatales.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar los artículos 15, 21,22, 30 y 40, del "Reglamento de la Educación de Posgrado de la República de Cuba", aprobado por la Resolución Ministerial No. 132 de 6 de julio de 2004, los que quedan redactados de la manera siguiente:

Artículo 15. Un crédito académico equivale a 48 horas totales de trabajo del estudiante, una semana de trabajo aproximadamente; estas horas incluyen la actividad lectiva, así como las que el estudiante debe emplear en actividades independientes: prácticas, actividad profesional, publicaciones científicas, preparación de exámenes, redacción de textos, investigaciones u otras necesarias para alcanzar las metas propuestas. La expresión numérica del crédito es en números enteros.

Artículo 21. El curso posibilita la formación básica y especializada de los graduados universitarios; comprende la organización de un conjunto de contenidos que abordan resultados de investigación relevantes o asuntos trascendentes con el propósito de complementar o actualizar los conocimientos de los profesionales que los reciben. Tiene una extensión mínima de un crédito.

Artículo 22. El entrenamiento posibilita la formación básica y especializada de los graduados universitarios, particularmente en la adquisición de habilidades y destrezas y en la asimilación e introducción de nuevos procedimientos y tecnologías con el propósito de complementar, actualizar, perfeccionar y consolidar conocimientos y habilidades prácticas. Tiene una extensión mínima de un crédito.

Artículo 30. La extensión mínima de los programas de maestría y de especialidad de posgrado es de 70 créditos. La cantidad de créditos y su distribución en los programas

depende de los objetivos a alcanzar, la modalidad de ejecución, las peculiaridades del perfil y el campo del saber en que se desarrollen. Los plazos de duración son fijados en los programas de estudio.

Artículo 40. La evaluación final de los programas de maestría depende de sus objetivos y exige la demostración de las habilidades requeridas en investigación, desarrollo, innovación u otras declaradas en el programa, rigor teórico y metodológico, así como adecuado conocimiento del estado del arte nacional e internacional de los temas abordados, resumidos en una memoria escrita defendida ante tribunal. La memoria escrita puede adoptar la forma de tesis, proyectos, colección de publicaciones, monografías, libros, fundamentación de obras artísticas, entre otras manifestaciones.

SEGUNDO: Queda encargado el Director de Estudios de Posgrado de este Ministerio con el control y mejor ejecución de lo dispuesto por la presente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Archívese el original de la presente resolución en la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 20 días del mes de julio de 2009.

MSc. Miguel Díaz-Canel Bermúdez
Ministro de Educación Superior

b) Resolución Ministerial No. 120/2011 Procedimientos sobre la aprobación y el control de la calidad de programas de posgrado académico en el exterior

POR CUANTO: Mediante acuerdo de fecha 7 de mayo de 2009, adoptado por el Consejo de Estado, fue designado el que resuelve Ministro de Educación Superior.

POR CUANTO: La educación de posgrado en Cuba ha consolidado un alto nivel y reconocimiento internacional, lo cual motiva la solicitud de llevar programas de maestría y especialidades de posgrado, con la titulación cubana, para ser impartidos en el extranjero, actividad en la que nuestras instituciones acumulan una experiencia de más de 15 años en el control de la calidad de los programas académicos de posgrado que se imparten en el extranjero.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Ministerial No.232 de fecha 17 de diciembre de 2003, se estableció como política que los programas de posgrado académico (maestrías y especialidades) que ofrecen los Centros de Educación Superior se impartan en el territorio nacional, y en el extranjero cumpliendo determinados requisitos.

POR CUANTO: Es creciente la colaboración en el campo de la educación superior con los países de la Alianza Bolivariana para las Américas (ALBA), donde juega un papel relevante la realización de estudios de posgrado con titulación cubana, lo que hace necesario dictar nuevas normas que respondan al nivel actual del desarrollo de la colaboración.

POR CUANTO: El numeral 3, del apartado Segundo del acuerdo No.4001 de fecha 24 de abril del 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta al Ministerio de Educación Superior para dirigir y controlar la formación académica del posgrado.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas en el Apartado TERCERO, numeral 4 del acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994.

RESUELVO:

PRIMERO: A la Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior le corresponde aprobar la propuesta para que un programa cubano de posgrado sea impartido en el extranjero, previa acreditación oficial de la Junta Nacional de Acreditación adscrita a este Ministerio.

SEGUNDO: Los programas de posgrado propuestos a impartir en el extranjero, no pueden aprobarse si afectan las programaciones nacionales, ya sea en el propio campo de la educación superior, como en el del sector de la producción o los servicios, o la colaboración de los centros de educación superior con los diferentes organismos nacionales y gobiernos territoriales.

TERCERO: Los programas cubanos de posgrado académico: maestrías y especialidades de posgrado, se deben impartir en el territorio nacional, siempre que se tengan las condiciones necesarias de base material de estudio y de estancia de los estudiantes.

CUARTO: Los títulos correspondientes serán otorgados y firmados por el Rector del Centro de Educación Superior cubano y/o Director del centro autorizado que ofrece el referido programa de posgrado académico, y refrendados por la Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior, tal y como se establece para el resto de los programas de posgrado que se ejecutan en Cuba.

QUINTO: El procedimiento para autorizar a un Centro de Educación Superior para ofrecer posgrado de maestrías y especialidades de posgrado en el exterior, se anexa como parte integral de la presente Resolución

SEXTO: Se faculta al Director de la Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior para emitir cuantas indicaciones sean necesarias para la mejor ejecución de lo que en la presente se establece.

SÉPTIMO: Se deja sin efecto la Resolución Ministerial No.232 de fecha 17 de diciembre de 2003.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la presente en el Departamento Jurídico de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 del mes de abril de 2011. "Año 53 de la Revolución".

Fdo) Miguel Díaz- Canel Bermudez, Ministro de Educación Superior

Lic. Aymeé Arcia Nuñez . Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Superior

Certifico: Que la presente es copia fiel y exacta del original de la Resolución No 120, de fecha 26 de de mayo de 2011, dictada por el Ministerio de Educación Superior

PROCEDIMIENTO

Anexo a la Resolución 120/11

Sobre la aprobación y el control de la calidad de programas de posgrado académico en el exterior (maestrías y especialidades de posgrado)

1. Los centros de educación superior (CES) u otros centros autorizados que tengan la posibilidad de ofrecer un programa de maestría o especialidad de posgrado en el extranjero, bajo cualquiera de las condiciones que se enuncian a continuación, estarán obligados a cumplir con lo estipulado en el presente procedimiento.
 - Que el título sea otorgado sólo por Cuba.
 - Que el título sea otorgado de forma conjunta por la parte cubana y la parte extranjera.

En cualquiera de las variantes anteriores deberá consultarse previamente la legislación referida al posgrado académico del país donde se solicita impartir el programa para determinar su factibilidad legal.

2. El Rector del CES y/o Director del centro autorizado solicitará por escrito al Ministro del Organismo de la Administración Central del Estado al que está adscrito, la autorización para iniciar la ejecución de un programa académico (maestría o especialidad de posgrado) en el extranjero. El Ministro del organismo en cuestión tras ofrecer su visto bueno, lo enviará para su aprobación al Ministro de Educación Superior. Esta solicitud deberá presentarse con tres meses de antelación al inicio de la edición en la sede y deberá fundamentarse sobre los aspectos siguientes:

- a) Que la legislación sobre el posgrado académico del país donde se desarrollará el programa permita su ejecución con la institución cubana.

En el caso de programas convenidos entre los gobiernos de los países del ALBA este aspecto no se incluirá en la fundamentación, pues será revisado por el Ministerio de Educación Superior. Si la solicitud responde a acuerdos bilaterales entre instituciones de educación superior, aunque sea entre países del ALBA, tanto este como el resto de los aspectos debe ser incluido totalmente.

- b) Que exista un convenio entre el CES o entidad de ciencia e innovación tecnológica (ECIT) de Cuba y la institución extranjera.

En el caso de acuerdos gubernamentales entre los países miembros del ALBA, si es requerido por el Ministerio de Educación Superior, se incluirá el convenio o acuerdo específico entre las instituciones de ambos países, donde se declare la existencia de las condiciones necesarias para garantizar la calidad en la ejecución del programa.

- c) Que la institución extranjera tenga reconocimiento, autorización y prestigio para ofrecer o coordinar programas de posgrado académico.

En el caso de acuerdos gubernamentales entre los países miembros del ALBA este aspecto se atenderá a lo que se oriente por parte del Ministerio de Educación Superior.

- d) Que la institución extranjera cuente con el aval de la entidad responsable de convalidar u homologar los títulos de los egresados en el país donde se va a

ofrecer el programa (por ejemplo: MEN en Colombia, SEP en México, CAPES en Brasil, etcétera).

En el caso de acuerdos gubernamentales entre los países miembros del ALBA este aspecto se atenderá a lo que se oriente por parte del Ministerio de Educación Superior.

- e) Que exista una opinión favorable de nuestra Embajada en el país en cuestión sobre la propuesta.

No es necesario para el caso de los convenios gubernamentales con los países del ALBA.

3. La fundamentación del Rector o Director de los CES o ECIT deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- a) Documentos que certifiquen el cumplimiento de los incisos que aparecen en el punto dos.
- b) Claustro que impartirá el programa.
- c) Programa de estudios si el propuesto presenta diferencias respecto al ya aprobado para Cuba debido a los intereses de la parte extranjera (cambio de nombre, inclusión de otros cursos o cualquier otra modificación). Podrán valorarse programas que no se imparten en Cuba.
- d) Compromiso que asume cada institución para el desarrollo del programa (bibliografía, aseguramiento del trabajo de investigación, recursos materiales y financieros y aseguramiento logístico).
- e) Cantidad y características de la matrícula.
- f) Modalidad y calendario académico de la edición.

4. La Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior verificará el cumplimiento de los aspectos enunciados en la argumentación del Rector o Director de la ECIT.

5. Las aprobaciones se otorgarán para cada caso en particular; es decir, para ofrecer un programa determinado en una institución extranjera dada, en cierto país, en la fecha de que se trate. Para iniciar una nueva edición de un programa en la misma institución extranjera o en otra, en el mismo o en otro país, se deberá volver a solicitar la aprobación.

6. Se deben propiciar las vías para realizar controles a la calidad de los programas en ejecución aprovechando la presencia en el país de profesores invitados, representantes del MES y otros profesores o funcionarios designados para el desarrollo de controles y evaluaciones externas.

7. Una vez iniciado el programa, el CES debe mantener actualizada en Cuba la documentación atinente que soporte y avale el título que se emita. La secretaría de la institución que ofrece el programa por la parte cubana será la responsable de tramitar en nuestro país la legalización de los títulos otorgados y de garantizar la veracidad de la información recogida en el expediente del estudiante y de la edición, que contendrá la documentación establecida por la DEP-MES.

Para los acuerdos de gobierno entre los países del ALBA, se dispondrá la documentación según se convenga entre ambas partes, preservando el cumplimiento de lo normado por la DEP-MES

8. El coordinador realizará la autoevaluación al concluir la edición autorizada a impartir en el extranjero de acuerdo con las guías establecidas por el MES para la evaluación y acreditación de programas según corresponda, y el Rector remitirá sus resultados a la Dirección de Posgrado del MES en un plazo no mayor de 3 meses.
9. La secretaría del CES o centro autorizado, al enviar los títulos para ser refrendados por la DEP-MES, incluirá la relación de estudiantes graduados precisando que el programa está autorizado para ser impartido en el extranjero, y en la que se especifique: denominación del programa, título que se otorga, edición, institución extranjera, fecha de la aprobación dada por el MES, nombres y apellidos, sexo, tomo y folio de los títulos dados por la secretaría del CES o centro autorizado.
10. Los ministros de los OACE con CES adscriptos están facultados para dictar las normas complementarias para el mejor cumplimiento de lo que aquí se dispone.

c) Resolución 38/2013. Regulaciones para la ejecución en Cuba de programas de posgrado académico por instituciones extranjeras de educación superior

POR CUANTO: Entre las funciones estatales del Ministerio de Educación Superior, a tenor de lo establecido en el numeral 3, apartado segundo del Acuerdo 4001 del Consejo de Ministros de 24 de abril del 2001, se encuentra la de “dirigir y controlar la formación académica de posgrado y en coordinación con los Organismos de la Administración Central del Estado, los gobiernos territoriales, las asociaciones de profesionales y las organizaciones políticas y de masas, la superación continua de los profesionales universitarios”.

POR CUANTO: El Reglamento de Educación de Posgrado establece que la educación de posgrado (curso, entrenamiento, diplomado, especialidad, maestría y doctorado), que se ofrezcan en el territorio nacional, sean desarrollados por universidades y por aquellas instituciones científicas autorizadas por el Ministerio de Educación Superior o por la Comisión Nacional de Grados Científicos si se trata de programas de doctorado.

POR CUANTO: Se ha definido como política, la utilización al máximo las capacidades nacionales existentes para la capacitación de profesionales y cuadros, sobre todo en ramas muy sensibles para el desarrollo económico, político, social y cultural y que se recurra a la participación de instituciones o especialistas extranjeros cuando esto sea estrictamente necesario y siempre por conveniencia nacional.

POR CUANTO: Se hace necesario normar y uniformar para todos los organismos y entidades, los procesos de aprobación y control de actividades de posgrado de instituciones extranjeras de educación superior en el territorio nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado TERCERO, numeral 4 del Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994.

RESUELVO

Aprobar las regulaciones para la ejecución en Cuba de programas de posgrado ofrecidos por instituciones extranjeras de educación superior siguientes:

PRIMERO: Autorizar a una institución extranjera de educación superior, cuando sea aconsejable, para que ofrezca una actividad de posgrado en una universidad (o institución científica autorizada en Cuba (curso, entrenamiento, diplomado, maestría, especialidad o doctorado) -ya sea de forma presencial, semipresencial o a distancia-, o de manera conjunta, se aplicará el procedimiento que se anexa, y forma parte integrante de esta resolución.

SEGUNDO: Los programas de posgrado ofrecidos directamente por instituciones extranjeras de educación superior, o de manera conjunta con una universidad cubana, estarán sujetos a cumplir los mismos requisitos de calidad establecidos para los programas nacionales, dispuestos en el Reglamento de Educación de Posgrado de la República de Cuba.

TERCERO: Los títulos de especialidad o maestría que se otorguen como consecuencia de la autorización de los casos anteriormente descritos, serán emitidos y firmados por el rector de la institución extranjera de educación superior; o por éste y el rector de la universidad cubana, si la titulación es doble o compartida entre ambos.

CUARTO: Los certificados de cursos, entrenamientos y diplomados que se otorguen como consecuencia de la autorización anteriormente descrita, serán emitidos y firmados por la autoridad académica correspondiente de la institución extranjera de educación superior; o

por éste y el decano de la facultad respectiva de la universidad cubana, si la certificación es doble o compartida entre ambos.

QUINTO: En el caso de los programas de doctorado se seguirá lo legislado por la Comisión Nacional de Grados Científicos, que establece las normas para la aprobación del desarrollo de un programa de doctorado de una institución extranjera en Cuba y la del desarrollo de un programa de doctorado conjunto entre instituciones autorizadas y universidades extranjeras, respectivamente.

SEXTO: Se establece un plazo de noventa días para que a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial, los rectores de las universidades cubanas y los jefes de los organismos de la administración central del Estado informen al Ministro de Educación Superior de aquellas actividades de posgrado que instituciones de educación superior extranjeras están ejecutando.

SÉPTIMO: La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación.

OCTAVO: Se faculta al Director de Posgrado del Ministerio de Educación Superior para emitir cuantas indicaciones sean necesarias para la mejor ejecución de lo que en la presente se establece.

NOVENO: Queda sin efectos la Resolución No. 133 del 6 de julio de 2004.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de marzo de 2013, "Año 55 de la Revolución".

(Fdo.) Dr. Rodolfo Alarcón Ortiz, Ministro de Educación Superior.

Jorge Valdés Asán, Jefe del Departamento Jurídico, Ministerio de Educación Superior.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y exacta del original de la Resolución No. 38, firmada a los 28 días del mes de marzo de 2013 por el Ministro de Educación Superior.

Anexo ÚNICO de la Resolución 38/2013

Procedimiento para autorizar la ejecución en Cuba de actividades de posgrado (curso, entrenamiento, diplomado, especialidad o maestría) por instituciones extranjeras de educación superior.

- I. Para que una institución extranjera de educación superior sea autorizada a impartir una actividad de posgrado en Cuba (curso, entrenamiento, diplomado, especialidad o maestría), ya sea de manera presencial, semipresencial o a distancia, será necesario que el programa:
 - a) Responda a necesidades de formación vinculadas al desarrollo económico, social y/o cultural de nuestro país.
 - b) No sea ofrecido por un centro cubano de educación superior; o que la oferta nacional no satisfaga las demandas nacionales en términos de recursos humanos y/o materiales.
 - c) Esté comprendido en convenios de colaboración nacional o interinstitucional.
 - d) Sea impartido por una institución de educación superior reconocida oficialmente como tal en su país.

- II. El rector de la universidad cubana adscrita al Ministerio de Educación Superior, o el jefe del organismo de la administración central del Estado o entidad nacional interesado en recibir en Cuba, la actividad de posgrado de una institución extranjera de educación superior, presentará por escrito la solicitud de autorización al Ministro de Educación Superior con no menos de tres meses de antelación a la fecha deseada para iniciar la actividad correspondiente, y deberá apoyarse en los elementos siguientes:
 - a) La existencia de un convenio nacional o bilateral que ampare la ejecución del posgrado entre las instituciones interesadas.
 - b) Reconocimiento oficial y prestigio de la institución extranjera para ofrecer programas de posgrado en su país.

En caso de que la solicitud provenga de un organismo de la administración central del Estado u otra entidad no universitaria, se deberá contar con el respaldo de una universidad cubana, adscrita o no al Ministerio de Educación Superior.

- III. La fundamentación del rector o del jefe del organismo de la administración central del Estado o entidad nacional interesado, deberá acompañarse de un expediente que contenga:
 - a) Documentos que certifiquen el cumplimiento de los incisos a) y b) del apartado II de este Procedimiento.
 - b) Carta del rector de la universidad cubana que confirme el respaldo del programa y dictamen positivo de su comisión de posgrado o consejo científico sobre la calidad del programa propuesto.
 - c) Programa o plan de estudio a desarrollar por la institución extranjera de educación superior. En el caso de los programas de maestría o especialidad de posgrado, deberá cumplir lo establecido en las *Normas y procedimientos para la gestión del posgrado*.
 - d) Compromisos que asume cada institución para el desarrollo del programa (bibliografía, recursos para los trabajos de investigación, materiales y financieros y aseguramiento logístico).
 - e) Cantidad y características de la matrícula.
 - f) Modalidad y calendario académico de la actividad de posgrado.

- IV. La Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior verificará el cumplimiento de los elementos enunciados en la fundamentación y, en consecuencia, propondrá al Ministro de Educación Superior la autorización del programa de posgrado.
- V. Las autorizaciones referidas en el acápite anterior serán otorgadas para cada caso en particular y por una sola vez. De desearse la renovación de autorización se deberá repetir el procedimiento descrito.
- VI. Los rectores de universidades cubanas o los jefes de organismos de la administración central del Estado o entidad nacional interesados a cualquier nivel, se abstendrán de hacer promoción o emitir convocatorias sobre actividades de posgrado provenientes de instituciones extranjeras, independientemente de la denominación que identifique las figuras de posgrado en la institución extranjera sin la autorización expresa del Ministerio de Educación Superior.
- VII. La evaluación final de diplomados, maestrías y especialidades de posgrado ofrecidos a distancia deben prever la defensa de sus tesis o trabajos finales de forma presencial ante tribunal en el que forme parte, al menos, un profesor de la universidad cubana que respalda el programa, con titulación similar o superior a la que otorga el posgrado extranjero.
- VIII. La universidad cubana que respalda el programa velará porque se satisfagan los estándares de calidad establecidos para la educación de posgrado en Cuba.
- IX. La Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior dictaminará sobre el reconocimiento de las titulaciones en el territorio nacional.
- X. Si la actividad de posgrado implicara el pago por concepto de matrícula u otros gastos por la parte cubana, deberá atenderse lo establecido por la legislación nacional dictada al efecto.

d) Resolución Ministerial No. 14/2005 Procedimiento para el reconocimiento en Cuba de títulos de maestría expedidos por instituciones extranjeras

POR CUANTO: A tenor de lo establecido en el numeral 3, apartado segundo del Acuerdo 4001 del Consejo de Ministros de 24 de abril del 2001, se encuentra la de "dirigir y controlar la formación académica de posgrado y en coordinación con los Organismos de la Administración Central del Estado, los gobiernos territoriales, las asociaciones de profesionales y las organizaciones políticas y de masas, la superación continua de los profesionales universitarios."

POR CUANTO: El Decreto 102 sobre reconocimiento de títulos, diplomas o estudios, otorgados o realizados en el extranjero, faculta al Ministerio de Educación Superior para reconocer, y convalidar los que correspondan al nivel superior, incluyendo los estudios posgraduados.

POR CUANTO: Es indispensable aprovechar al máximo las capacidades nacionales disponibles para la formación posgraduada de profesionales y cuadros, sobre todo en ramas estratégicas para el desarrollo económico, político, social y cultural.

POR CUANTO: En ocasiones, debido a intereses específicos de organismos e instituciones, se hace necesario que profesionales cursen estudios de posgrado en instituciones de educación superior extranjeras, o que estas instituciones los ofrezcan en el territorio nacional de forma presencial o por la modalidad a distancia.

POR CUANTO: La heterogénea calidad de las ofertas de posgrado y los procesos de internacionalización de las universidades, aconsejan establecer regulaciones para el reconocimiento de esos estudios de posgrado académico realizados en otros países.

POR CUANTO: Se hace necesario formalizar los procesos que conduzcan al reconocimiento en Cuba de títulos de maestría obtenidos en instituciones de educación superior (IES) extranjeras.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Poner en vigor el *Procedimiento para el reconocimiento en Cuba de títulos de maestría expedidos por instituciones extranjeras*.

SEGUNDO: Los profesionales graduados de programas de maestría desarrollados por instituciones de educación superior extranjeras, interesados en realizar el reconocimiento en Cuba de dichos estudios, someterán su solicitud dentro del término de dos años a partir de la fecha en que obtuvo el título de máster, al análisis y consideración de la Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior, la que determinará acerca de su factibilidad.

TERCERO: Para el reconocimiento tendrán derecho al proceso los casos en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. El país de la institución de educación superior extranjera donde fueron cursados los estudios ha firmado un convenio de colaboración con el Ministerio de Educación Superior o existe uno a nivel gubernamental, y el programa de maestría está acreditado o autorizado por el órgano facultado según la legislación de la nación extranjera.

2. El programa de maestría de la institución de educación superior extranjera está aprobado previamente por el Ministerio de Educación Superior para ser impartido en Cuba.

CUARTO: Si el interesado en el reconocimiento de su título en Cuba está comprendido en el artículo precedente, se inscribirá en el registro a cargo de la Dirección de Educación de Posgrado del Ministerio de Educación Superior, para lo que deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud de reconocimiento del título de Máster (Anexo1).
2. Resumen de la memoria escrita en español (1 a 2 cuartillas).
3. Copia del título de Máster (o denominación similar) autenticado en el país de la institución de educación superior que ofrece el programa.

QUINTO: Si el solicitante interesado en el reconocimiento del título de Máster en Cuba no está comprendido en el artículo segundo, deberá presentar en la Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior, la documentación debidamente legalizada y utilizando los formatos que se adjuntan.

1. Solicitud de reconocimiento del título de Máster (Anexo1)
2. Programa de la maestría. (Especificado según Anexo 2)
3. Copia de la memoria escrita.
4. Resumen de la memoria escrita en español (1 a 2 cuartillas)
5. Copia del título de Máster autenticado en el país de la institución de educación superior que ofrece el programa.
6. Una foto (3 x 4 cm).

SEXTO: Una vez presentada por el solicitante la documentación requerida, la Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior dictaminará, en un término no mayor de tres meses, los resultados del proceso de solicitud de reconocimiento, que se expresará mediante tres variantes excluyentes una de otra.

1. Se aprueba el reconocimiento, se inscribe en el registro nacional de títulos de Máster del Ministerio de Educación Superior y se le entrega al solicitante la certificación correspondiente.
2. Se le recomienda al interesado la realización de estudios o ejercicios complementarios en un programa similar impartido en Cuba, en los plazos que se determinen. De cursarse satisfactoriamente, se procederá al otorgamiento del título.
3. No es válido el reconocimiento del título.

SEPTIMO: Aprobado el reconocimiento, la Dirección de Educación de Posgrado del Ministerio de Educación Superior expedirá un certificado en el que se hace constar la validez del título de Máster en el territorio nacional, firmado por el Ministro de Educación Superior y el Director de Posgrado.

OCTAVO: Los interesados en el reconocimiento del título de Máster en Cuba obtenidos por una institución de educación superior extranjera antes de la fecha de emisión de la presente resolución, tendrán derecho a presentar la solicitud correspondiente en el transcurso de dos años después de esta fecha. Vencido este plazo, no serán aceptadas nuevas solicitudes salvo casos muy excepcionales.

NOVENO: A partir de la fecha de emisión de esta resolución, cualquier estudio conducente al título de Máster que se inicie en Cuba, ya sea de manera presencial o a distancia, con

cualquier institución de educación superior extranjera, tendrá que ser autorizado previamente por el Ministerio de Educación Superior y no habrá posibilidad de reconocimiento del título de Máster en Cuba si se viola el proceso de autorización previo.

DÉCIMO: No será reconocido como título de posgrado académico de master en Cuba, aquel que ha sido expedido por una institución de educación superior extranjera junto al título de graduado de educación superior sin haber realizado estudios posgraduados.

ONCENO: Se faculta al Director de Posgrado del Ministerio de Educación Superior para emitir cuantas indicaciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en la presente se establece.

DUODÉCIMO: Notifíquese a cuantos corresponda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para conocimiento general.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de enero de 2005, "Año de la Alternativa Bolivariana para las Américas". (Fdo.) Dr. Fernando Vecino Alegret, Ministro de Educación Superior.

Lic. Jorge Valdés Asán, Asesor del Ministro para los Asuntos Jurídicos, Ministerio de Educación Superior.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y exacta del original de la Resolución No. 14/2005 dictada por el Ministro de Educación Superior y la cual obra registrada en el archivo a mi cargo.

Anexo a la Resolución No. 14/2005

Anexo 1. Solicitud de reconocimiento en Cuba del título de Máster otorgado por una IES extranjera

PLANILLA DE DATOS PERSONALES

Expediente No. : _____

Nombres y Apellidos _____

Sexo _____ Nacionalidad _____ No. C. Identidad _____

Estado Civil _____ Ciudadanía _____

Graduado de _____ Año Graduación _____

Categoría (docente o de investigación) _____

Dirección particular _____

Teléfono _____

Centro de Trabajo _____ Cargo _____

Organismo _____ Teléfono _____

Dirección del centro de trabajo _____

DATOS SOBRE LA TITULACIÓN DE MAESTRÍA

Título de la tesis

Título de Máster en _____

Institución que otorga el título de la maestría

País _____ País en que la cursó _____

Rama de la ciencia _____

Modalidad _____ Año de defensa _____

TOMO _____ FOLIO _____ NUMERO _____

Firma del solicitante _____ Fecha _____

Anexo a la Resolución No.14/2005

Anexo 2. Formato de presentación de programas de maestrías para el reconocimiento de títulos

a) Título del programa:

2. IES:

3. País:

4. Coordinador: _____ Grado Científico y académico _____

5. Duración y Modalidad:

Tiempo completo: ____ años Tiempo parcial: ____ años A distancia: ____ años

Cantidad total de créditos del programa _____ Equivalencia en horas _____

6. Estructura del plan de estudios: Relación de las actividades que conforman el plan de estudios por módulos o semestres y los créditos que otorgan cada una de ellas (asignaturas obligatorias, asignaturas opcionales, seminarios, talleres, publicaciones, eventos, tesis, etcétera).

a) Programas de las asignaturas:

Objetivos específicos.

Sistema de conocimientos y habilidades (contenidos).

Sistema de evaluación.

Bibliografía.

Claustro. Nombre completo grado científico y académico del tutor y de los profesores que otorgan los créditos de las actividades que conforman el plan de estudios.

b) Sistema de evaluación de la maestría.

c) Defensa de la tesis. Nombre completo grado científico y académico de los miembros del tribunal de defensa de tesis.

e) Resolución Ministerial No. 13/2006 Procedimiento para el control de la emisión y entrega de títulos de posgrado

POR CUANTO: Mediante el Decreto Presidencial 3857 del 30 de julio de 1976, fue designado el que resuelve Ministro de Educación Superior.

POR CUANTO: A tenor de lo establecido en el numeral 3, apartado segundo del Acuerdo 4001 del Consejo de Ministros de 24 de abril del 2001, entre las funciones del Ministerio de Educación Superior se encuentra la de "dirigir y controlar la formación académica de posgrado y en coordinación con los Organismos de la Administración Central del Estado, los gobiernos territoriales, las asociaciones de profesionales y las organizaciones políticas y de masas, la superación continua de los profesionales universitarios".

POR CUANTO: Es necesario establecer los procedimientos que permitan al Ministerio de Educación Superior el control de la emisión y entrega de títulos a egresados de programas de maestría y especialidades de posgrado que los centros de educación superior y entidades de ciencia e innovación tecnológica, autorizadas, desarrollan dentro y fuera del país, así como el certificado de reconocimiento en Cuba de títulos de maestría obtenidos en instituciones extranjeras.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Facultar a los rectores de los centros de educación superior y directores de entidades de ciencia e innovación tecnológica para otorgar y firmar los títulos de los egresados correspondientes a los programas de maestría y especialidades de posgrado que desarrollan en el país sus instituciones autorizadas.

SEGUNDO: El título llevará, además, la firma de la autoridad del centro responsabilizada con la custodia de la documentación relacionada con dichos programas de posgrado, que en el caso de los Centros de Educación Superior es el Secretario General, quien dejará constancia de las anotaciones registradas del Título emitido en el Registro correspondiente a su cargo.

TERCERO: La relación nominal de los titulados, firmada por el rector y la autoridad antes mencionada, y los títulos, serán remitidos a la Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior, quién propondrá al que resuelve, refrendar por parte del Ministerio de Educación Superior dicha relación, mediante resolución dictada al efecto.

CUARTO: El Director de Posgrado del Ministerio de Educación Superior firmará los títulos que son reconocidos oficialmente en la República de Cuba, dejando constancia del acto en el Registro correspondiente.

QUINTO: Los rectores de centros de educación superior y directores de entidades de ciencia e innovación tecnológica estarán facultados para otorgar y firmar los títulos de los egresados correspondientes a los programas de maestrías y especialidades de posgrado aprobados por el Ministerio de Educación Superior para ser impartidos en el extranjero de acuerdo a la Resolución 232 de fecha 17 de diciembre del 2003 dictada por el que resuelve.

SEXTO El título a que se refiere el Apartado anterior llevará, además, la firma de la autoridad del centro responsabilizada con la custodia de la documentación relacionada con dichos programas de posgrado, que en el caso de los Centros de Educación Superior es el Secretario General.

SEPTIMO: Se deberá entregar la relación nominal de los titulados incluidos en el Apartado Quinto, para su registro y control por parte de la Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior, en el término de dos meses después de emitido el título.

OCTAVO: Se modifica el Apartado Séptimo de la Resolución 14 de fecha 25 de enero del 2005 dictada por el que resuelve el que quedará redactado de la manera siguiente:

SEPTIMO: Aprobado el reconocimiento, la Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior expedirá un certificado en el que se hace constar la validez del Título de Máster en el territorio nacional, firmado por su Director, dejando constancia del acto en el Registro correspondiente a su cargo.

NOVENO: Se faculta al Director de Posgrado del Ministerio de Educación Superior para emitir cuantas indicaciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en la presente se establece.

DECIMO: La presente resolución entrará en vigor a partir del 31 de marzo presente año.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la Ciudad de La Habana a los 6 días del mes de febrero de 2006 "Año de la Revolución Energética en Cuba". (Fdo.) Dr. Fernando Vecino Alegret, Ministro de Educación Superior.

Lic. Jorge Valdés Asán, Asesor del Ministro de Educación Superior para los Asuntos Jurídicos.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y exacta del original de la Resolución 13/2006, firmada a los 6 días del mes de febrero del 2006 por el Ministro de Educación Superior.